



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF. Proceso ejecutivo de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra MAURICIO ANDRES PASTRANA OROZCO, Radicado 2020-00388-00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte actora.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Dice la recurrente, que el 25 de agosto de 2020, se notifico al demandado por mensajería expresa de la empresa interrapidísimo con guía No. 700040434994 y certificado de entrega acorde a lo citado en el artículo 291 del Código General del Proceso; asimismo manifiesta que nuevamente hizo la notificación personal el 19 de octubre de 2020 con guía y certificado de entrega, esta vez conforme a la norma citada en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Indica que conforme al inciso 2 numeral 3º del artículo 291 de la norma enunciada, la cual dispone que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Respecto de lo anterior y en ese orden de ideas, la parte actora lo notificó a la dirección que apporto y como también él mismo suministro la dirección de correo electrónico maupas2210@gmail.com, además de que es miembro del Ejército Nacional como se acreditó con el desprendible de pago.

Finalmente manifiesta que sí notificó en debida forma al ejecutado, por lo tanto, solicita reponer el auto.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

Inciso 2 numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Atendiendo los argumentos de la recurrente, se tiene que no le asiste razón, pues si bien es cierto realizó la notificación física por correo certificado a la dirección relacionada en la demanda, esto es, a la dirección institucional del Ejército Nacional, también lo es, que las comunicaciones encaminadas a notificar al demandado del proceso ejecutivo propuesto por la señora Claudia Liliana Vargas Mora, sin que se conozca la efectividad de dichas comunicaciones y que advierte que la dirección de notificación comunicada por la demandante no correspondía ni a la dirección de residencia, ni a la dirección del lugar de trabajo del señor PASTRANA OROZCO.

Sobre este punto es necesario considerar que, a lo largo de los años, la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y es el medio idóneo para lograr que el interesado ejercite su derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones.

Ahora bien, respecto a que realizo la notificación personal de forma electrónica al correo del demandado maupas2210@gmail.com, pues como lo indica el inciso 2 numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, debió haberle comunicado a la Jueza de conocimiento que tenía una nueva dirección de correo electrónico personal del accionado, y que procedería a realizar la misma, puesto que examinado el proceso no se evidencia la comunicación de esa dirección electrónica, contrario a ello la recurrente sí allego copia al correo electrónico del juzgado de la notificación personal que le hizo al correo del mismo ya referenciado.

Así las cosas, tenemos que no existiendo error por el Juzgado en la decisión que requirió a la demandante, no se revoca el proveído y se rechazar el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

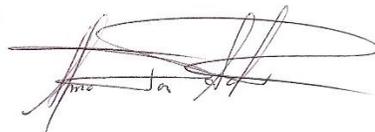
Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Yesika